

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental  
de América del Norte**

**Determinación del Secretariado en conformidad con los artículos 14 (1) y (2)  
del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte**

**Peticionaria:** Asociación Fuerza Unida Emiliano Zapata en Pro de las  
Áreas Verdes, A.C.  
**Representada por:** Patricia Canales Martínez  
**Parte:** Estados Unidos Mexicanos  
**Petición revisada:** 2 de marzo de 2007  
**Petición original:** 9 de noviembre de 2006  
**Fecha de la determinación:** 20 de abril de 2007  
**Núm. de petición:** SEM-06-006 (Parque Nacional Los Remedios)

---

**I. INTRODUCCIÓN**

El 9 de noviembre de 2006, Patricia Canales Martínez, en representación de la Asociación Fuerza Unida Emiliano Zapata en Pro de las Áreas Verdes, A.C. (la “Peticionaria”), presentó ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado”), una petición ciudadana en conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o el “Acuerdo”). La Peticionaria asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto del área natural protegida denominada Parque Nacional Los Remedios, en Naucalpan, estado de México.

El Secretariado puede examinar las peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo. Cuando considera que una petición cumple con tales requisitos, el Secretariado determina si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para llegar a esta determinación, el Secretariado se orienta por las consideraciones listadas en el artículo 14(2) del ACAAN.

En su determinación del 19 de enero de 2007, el Secretariado consideró que la petición no contenía suficiente información que le permitiera revisarla y, por consiguiente, no cumplía con el artículo 14 (1)(c) del ACAAN. El Secretariado otorgó a la Peticionaria un plazo de 30 días para presentar una versión revisada de la petición. El 2 de marzo de 2007, la Peticionaria presentó una versión revisada de la petición, en la que adjuntó información adicional.

El Secretariado ha determinado que la petición ahora satisface los requisitos del artículo 14(1) del Acuerdo y con base en los criterios del artículo 14(2), amerita solicitar una respuesta al gobierno de México, por las razones que se exponen a continuación.

## II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

Esta sección resume la petición original así como la petición revisada presentada el 2 de marzo de 2007.

### A. La petición original

La Peticionaria asevera que México incurre en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”); 5, 15, fracciones I y XII, 28, 45, 50, 62, y el capítulo VII “de la Denuncia Popular” de la Ley General del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente (“LGEEPA”); 3º fracciones V y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (“LFPA”); 32 Bis fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (“LOAPF”); 65 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (“REIA”); y 62, 63 y 64 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas (“RANP”), respecto del Parque Nacional Los Remedios. La peticionaria cita también del decreto de creación del Parque Nacional Los Remedios publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de abril de 1938.<sup>1</sup>

La petición manifiesta que el Parque Nacional Los Remedios es un área natural protegida (“ANP”) ubicada en Naucalpan, estado de México. El decreto de creación del ANP señala que Los Remedios es uno de los sitios de mayor atractivo en la capital de la República y considera que deben ejecutarse trabajos de reforestación y restauración del paisaje forestal, al reconocer que su conservación no se alcanzaría si se abandonara la zona a intereses privados.<sup>2</sup>

La Peticionaria afirma que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“Semarnat”), ha emitido un anteproyecto de decreto por el que se abroga el similar por el que se estableció el Parque Nacional Los Remedios (el “Anteproyecto”). La Peticionaria asevera que el Anteproyecto fue presentado por la Semarnat ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (“Cofemer”) el 21 de agosto de 2006<sup>3</sup> y que además solicitó la exención de la Manifestación de Impacto Regulatorio<sup>4</sup> el 4 de septiembre de 2006. La Peticionaria sostiene que la Semarnat no cuenta con facultades para abrogar el decreto de creación del ANP. La Peticionaria argumenta que la ley sólo autoriza a la Semarnat a modificar un ANP, pero que la figura de la abrogación de decreto no se encuentra contemplada en la ley en cuestión,<sup>5</sup> lo que “iría en contra del fin del legislador de proteger y preservar ciertas zonas del

---

<sup>1</sup> Petición original, p. 1.

<sup>2</sup> Anexo de la petición original. Decreto que declara Parque Nacional “Los Remedios”, los terrenos del Estado de México que el mismo limita. DOF 15-04-1938.

<sup>3</sup> Anexo de la petición original. Comentarios al Anteproyecto presentados por la Peticionaria ante la Cofemer el 7 de septiembre de 2006.

<sup>4</sup> Anexo de la petición original. Oficio No. COFEME/06/3032 de fecha 14 de septiembre de 2006 emitido por la Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial y dirigido a la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental de la Semarnat. El documento determina que el Anteproyecto no crea costos de cumplimiento para los particulares y que, en consecuencia, no requiere de la presentación de una MIR.

<sup>5</sup> LGEEPA 5; y RANP 62, 63 y 64.

territorio nacional”<sup>6</sup> y violaría el principio de que la autoridad sólo puede hacer aquello que le está expresamente permitido.<sup>7</sup> Señala que es por lo tanto “ilegal que la autoridad administrativa encargada de proteger las áreas naturales protegidas, en este caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sea ahora la encargada de abrogar el Decreto de creación, y por tanto de protección del Parque Nacional Los Remedios”.<sup>8</sup>

La Peticionaria asevera que el Anteproyecto, asume que el ecosistema del Parque Nacional Los Remedios ya no tiene relevancia nacional debido a la pérdida de sus elementos naturales,<sup>9</sup> pero que no toma en cuenta que desde el establecimiento del ANP en 1938, se reconoció la necesidad de restaurar el antiguo paisaje forestal. La petición pone de manifiesto que el Anteproyecto parte de consideraciones erróneas para justificar la abrogación del decreto de protección.<sup>10</sup>

La Peticionaria asegura que el ANP es objeto de un proyecto de desarrollo inmobiliario promovido por el Grupo Desarrollador Mayorca, S.A de C.V. (“Grupo Mayorca”). Afirma que el proyecto inmobiliario se realiza al amparo de permisos para la tala de árboles emitidos por autoridades municipales, los cuales fueron declarados inválidos por una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de México (“TCAEM”).<sup>11</sup> La Peticionaria agrega que en lugar de que la Semarnat o la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“Profepa”) intervengan para proteger el área remanente del Parque,<sup>12</sup> están promoviendo la derogación del decreto que le dio origen, con el fin de dar tiempo a la empresa inmobiliaria para continuar con sus planes de tala del bosque.<sup>13</sup>

La Peticionaria asevera que la Profepa no ha resuelto una denuncia popular interpuesta el 20 de septiembre de 2006, la cual se relaciona con los hechos planteados en la petición.<sup>14</sup> Al respecto, el artículo 191 de la LGEEPA establece un plazo de 10 días posteriores al registro de la denuncia para emitir el acuerdo de calificación correspondiente.

---

<sup>6</sup> Petición original, p. 6.

<sup>7</sup> *Ibid*, p. 8.

<sup>8</sup> *Ibid*, p. 7. Subrayado en el original.

<sup>9</sup> *Ibid*, p. 9.

<sup>10</sup> *Idem*.

<sup>11</sup> Anexo de la petición original. Sentencia de fecha 5 de octubre de 2006 emitida por la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México en el expediente 518/2006

<sup>12</sup> Petición original, p. 14.

<sup>13</sup> *Idem*

<sup>14</sup> *Ibid*, p. 2. Anexo de la Petición original. Denuncia popular de fecha 14 de septiembre de 2006 interpuesta el 20 de septiembre de 2006 ante la delegación de la Profepa en el área metropolitana del valle de México por la Peticionaria. La Peticionaria adjuntó a la petición los siguientes escritos en los que se comunica el asunto a las autoridades pertinentes de la Parte: denuncia del 12 de mayo de 2006 presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México; escritos del 16 de octubre de 2006 presentados ante la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental y la Coordinación General Jurídica de la Semarnat; escritos del 11, 23 y 28 de agosto de 2006 presentados ante la delegación de la Profepa en el área metropolitana del valle de México y denuncias del 28 de abril de 2006 enviadas por correo electrónico a [delegado@em.semarnat.gob.mx](mailto:delegado@em.semarnat.gob.mx); y [denuncias@correo.profepa.gob.mx](mailto:denuncias@correo.profepa.gob.mx).

## B. La petición revisada

En respuesta a la determinación del Secretariado del 19 de enero de 2007, la Peticionaria presentó una petición revisada el 2 de marzo de 2007. En la petición revisada, la Peticionaria hace cita de los artículos 46, 47 bis y 47 bis 1 de la LGEEPA; y 69 del RANP, los cuales no fueron incluidos en la petición original. Asimismo, la Peticionaria reitera que México viola el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”).

La Peticionaria asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de la LOAPF, la LGEEPA y el RANP con respecto al Parque Nacional Los Remedios porque la Semarnat omite supervisar, conservar, proteger y vigilar el sitio en cuestión,<sup>15</sup> ocasionado su deterioro ambiental y poniendo en evidencia la falta de aplicación efectiva de las disposiciones citadas en la petición.<sup>16</sup> La Peticionaria afirma que el Anteproyecto para abrogar el decreto de protección federal contiene una “confesión implícita” porque las autoridades supuestamente reconocen que permitieron la invasión del sitio por asentamientos humanos irregulares, lo que redujo el área conservada de 400 a 100 hectáreas.<sup>17</sup> La Peticionaria señala que no obstante que el ANP es administrada por el gobierno del estado de México, su gestión estuvo a cargo de las autoridades federales hasta 1995.<sup>18</sup>

La Peticionaria asevera que en 2006, las autoridades del municipio de Naucalpan supuestamente otorgaron permisos para el derribo de 120 árboles dentro del ANP y hace una reseña de los recursos interpuestos en contra de dichos permisos.<sup>19</sup> La petición describe que los recursos administrativos no prosperaron porque las autoridades jurisdiccionales estimaron que los demandantes carecían de interés jurídico y legítimo para actuar en el juicio.<sup>20</sup> La Peticionaria asevera que con la resolución jurisdiccional, el Grupo Mayorca podrá talar árboles dentro de un ANP.<sup>21</sup>

## III. ANÁLISIS

El artículo 14 del ACAAN autoriza al Secretariado a considerar aquellas peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Cuando el Secretariado determina que una petición satisface los requisitos del artículo 14(1), entonces determina si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte materia de la petición tomando como base las consideraciones listadas en el artículo 14(2).

---

<sup>15</sup> Petición revisada, p. 1.

<sup>16</sup> *Ibid*, p. 7.

<sup>17</sup> *Idem*.

<sup>18</sup> *Ibid*, p. 8.

<sup>19</sup> *Ibid*, pp. 4 y 5.

<sup>20</sup> Anexo de la petición revisada. Resolución dictada por la tercera sección de la Sala Superior del TCAEM respecto del recurso de revisión 1185/2006 y 1186/2006 acumulados, de fecha 31 de enero de 2007.

<sup>21</sup> Petición revisada, p. 5.

Tal y como el Secretariado lo ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en el artículo 14(1), éste no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios,<sup>22</sup> por lo que el Secretariado examinó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

#### **A. Párrafo inicial del artículo 14(1)**

La oración inicial del artículo 14(1) autoriza al Secretariado considerar peticiones “de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental [...]”. En la determinación del 19 de enero de 2007, el Secretariado estimó que la Peticionaria es una asociación civil sin vinculación gubernamental. Cumplida esta premisa, el Secretariado hizo un análisis sobre i) si la petición “asevera” la presunta omisión en la “aplicación efectiva” de la legislación ambiental y no su deficiencia, ii) si cada una de las disposiciones citadas en la petición revisada se ajustan al concepto que da el ACAAN de “legislación ambiental” en su artículo 45(2),<sup>23</sup> y iii) si las afirmaciones cumplen con el requisito de temporalidad en cuanto a aseverar que está teniendo lugar una omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.<sup>24</sup> El Secretariado determina que la petición en su conjunto alega una omisión de la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no su deficiencia.

Respecto de los artículos 46, 47 bis y 47 bis 1 de la LGEEPA, se refieren a las reglas aplicables a las ANP incluyendo su clasificación; restricciones a la creación de nuevos centros de población en dichas áreas; división y subdivisión de zonas; y establecimiento de

---

<sup>22</sup> Véase en este sentido, SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998); y SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

<sup>23</sup> El Artículo 45 del ACAAN define “legislación ambiental como:

2. Para los efectos del Artículo 14(1) y la Quinta Parte:

(a) “legislación ambiental” significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

(i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,

(ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o

(iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.

(b) Para mayor certidumbre, el término “legislación ambiental” no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.

(c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.”

<sup>24</sup> El Secretariado ya ha determinado anteriormente los parámetros en la oración inicial del artículo 14 (1) del Acuerdo. Véase SEM-99-002 (*Aves Migratorias*) Determinación conforme al Artículo 14 (1) y (2) (23 de diciembre de 1999).

zonas de amortiguamiento. El artículo 69 del RANP, establece las acciones que corresponde implementar a la Semarnat respecto a los programas y zonas de restauración en las ANP. El Secretariado considera que estas disposiciones que se añadieron en la petición revisada, califican claramente como legislación ambiental y tienen relación con la aseveración de la falta de vigilancia de las autoridades federales del ANP en cuestión.

Respecto del artículo 11 del PIDESC<sup>25</sup>, el Secretariado estima que no califica como legislación ambiental, porque no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana. El apéndice I de esta determinación contiene el texto de las disposiciones citadas en la petición original y en la versión revisada, que se sujetan a examen.

Finalmente, con relación a la consideración temporal de la expresión “está incurriendo” en el artículo 14(1) del ACAAN, se satisface por las razones expuestas en la determinación del Secretariado del 19 de enero de 2007.<sup>26</sup>

### **B. Los seis requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN**

En su determinación del 19 de enero de 2007, el Secretariado estimó que la petición cumple con los incisos (a), (b), (d), (e) y (f), pero que no proporcionaba información suficiente que le permitiera revisarla y por lo tanto no satisfacía el requisito del inciso (c) del artículo 14(1). EL Secretariado consideró que la petición no identificó cómo se daba la falta de protección del ANP mediante un decreto de protección estatal previsto en el Anteproyecto y que no incluyó información sobre el estado de un procedimiento administrativo iniciado por la Peticionaria.

En la petición revisada, la Peticionaria asegura que el Anteproyecto reconoce la omisión de México de conservar el ANP en cuestión, al afirmar que el deterioro de la zona se debió al crecimiento de los asentamientos humanos que supuestamente permitieron las autoridades.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> PIDESC. Artículo 11: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

“2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

“a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

“b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.”

<sup>26</sup> SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*) Determinación con base en el Artículo 14(1) (19 de enero de 2007).

<sup>27</sup> “Considerandos. Que el **crecimiento urbano** provocó que en una superficie significativa del Parque Nacional ‘Los Remedios’ se establecieran asentamientos humanos irregulares, ocasionando degradación de

La petición revisada adjuntó una resolución emitida del TCAEM por la que se revoca la sentencia que anuló los permisos de tala de árboles y se desecha la demanda de la Peticionaria al no haber acreditado el interés jurídico y legítimo.<sup>28</sup> Asimismo, la petición revisada incluyó un acuerdo de coordinación por medio del cual la Semarnat transfirió al estado de México la administración del ANP en cuestión.<sup>29</sup>

Con la petición revisada, sus anexos e información complementaria, la petición en su conjunto ahora satisface el inciso (c) del artículo 14(1).

La Peticionaria asevera que el artículo 62 de la LGEEPA no prevé la abrogación de un ANP, ya que éste sólo prevé la modificación y extensión de un ANP y que por lo tanto, la Semarnat no cuenta con facultades para la abrogación del decreto de protección.<sup>30</sup> El Secretariado ya había estimado que la petición no dejaba claro cómo es que se daba la falta de protección al ANP en cuestión, puesto que la entrada en vigor del decreto de abrogación que contiene el Anteproyecto esta condicionada a la entrada en vigor de otro decreto de protección en el ámbito estatal.<sup>31</sup>

La petición revisada reitera los argumentos sobre la aparente ausencia de facultades de la Semarnat,<sup>32</sup> pero no explica cómo se presenta la falta de protección del Parque Nacional Los Remedios mediante un decreto de protección estatal y no federal. Sin embargo, el Secretariado considera que la situación de hecho que recoge el Anteproyecto respecto del deterioro de la zona ocasionada por el crecimiento de los asentamientos humanos puede aportar información para su ulterior análisis.

La Peticionaria también asevera que las autoridades federales no han intervenido en relación con la supuesta tala de árboles por una empresa inmobiliaria dentro del Parque Nacional Los Remedios.<sup>33</sup> La petición revisada adjuntó un convenio de coordinación que transfiere a las autoridades del estado de México la administración del ANP en cuestión y establece que corresponde a la Semarnat la supervisión y evaluación de la administración que realice el

---

los suelos, poca o nula recarga de los mantos acuíferos, migración de la fauna y sustitución de especies vegetales nativas, lo que ocasionó que este sistema considerado de relevancia biogeográfica a nivel nacional, dejara de serlo, aún cuando pudiera considerarse significativo a nivel local” Petición revisada, p. 5 (negritas en el original)

<sup>28</sup> Anexo de la petición revisada. Resolución dictada por la tercera sección de la Sala Superior del TCAEM respecto del recurso de revisión 1185/2006 y 1186/2006 acumulados, de fecha 31 de enero de 2007.

<sup>29</sup> Anexo de la petición revisada. Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca [hoy, Semarnat] y el Gobierno del Estado de México, cuyo objeto es establecer las bases mediante las cuales esta dependencia del Ejecutivo, por conducto del Instituto Nacional de Ecología, transfiere al Gobierno de dicho Estado, la administración de diversos parques nacionales ubicados dentro de su territorio. DOF 3 de noviembre de 1995.

<sup>30</sup> Petición original, p. 6 y petición revisada, p. 7.

<sup>31</sup> SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*) Determinación con base en el Artículo 14(1) (19 de enero de 2007).

<sup>32</sup> Petición revisada, p. 7

<sup>33</sup> Petición original, pp. 10-11 y su anexo. Denuncia popular de fecha 14 de septiembre de 2006 interpuesta el 20 de septiembre de 2006 ante la delegación de la Profepa en el área metropolitana del valle de México por la Peticionaria.

estado de México.<sup>34</sup> El artículo 32 bis de la LOAPF asienta que corresponde a la Semarnat la supervisión de las labores de conservación de las ANP, cuando su administración recaiga en los gobiernos estatales. La petición incluye información sobre la existencia de actividades de derribo de árboles dentro del ANP en cuestión, lo cual fue comunicado y denunciado ante Semarnat y Profepa por la Peticionaria.<sup>35</sup> La Peticionaria también asevera que la Semarnat permitió el desarrollo urbano irregular en el Parque Nacional Los Remedios.<sup>36</sup> Los artículos 46 y 50 de la LGEEPA establecen que no se autorizará la fundación de nuevos centros de población dentro de las ANP y que sólo se permiten actividades relacionadas con la protección de los recursos naturales.

El Secretariado encuentra que la aseveración sobre la supuesta omisión de México de vigilar y proteger el Parque Nacional Los Remedios satisface los requerimientos del artículo 14(1) del Acuerdo, por lo que se estima para su análisis.

### **C. Artículo 14(2) del ACAAN**

Una vez que el Secretariado ha determinado cuáles aseveraciones de la petición satisfacen los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN, el Secretariado analiza la petición para determinar si ésta amerita solicitar una respuesta a la Parte. Conforme al artículo 14(2) del ACAAN, son cuatro los criterios que orientan la decisión del Secretariado en esta etapa:

- (a) si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta
- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo;
- (c) si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- (d) si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

El Secretariado, guiado por los cuatro criterios del artículo 14(2), determina que la petición amerita solicitar una respuesta a los Estados Unidos Mexicanos.

- a. Con respecto a si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta, la petición en su conjunto alega el daño al Parque Nacional Los Remedios por la falta de vigilancia de las autoridades federales. La Peticionaria asevera que la omisión de la Semarnat de establecer, regular, administrar y vigilar el sitio en cuestión<sup>37</sup> ha ocasionado la reducción de la superficie inicial de conservación<sup>38</sup> y el deterioro de los recursos en el sitio.<sup>39</sup>

---

<sup>34</sup> La cláusula tercera, inciso 2 del Acuerdo de Coordinación señala que para su cumplimiento la Semarnat se compromete a “[s]upervisar y evaluar las acciones de administración que se lleven a cabo en ‘Los Parques’”. Anexo de la petición revisada.

<sup>35</sup> Véase nota 14 *supra*.

<sup>36</sup> Petición revisada, p. 8.

<sup>37</sup> Petición revisada, p.1.

<sup>38</sup> La Peticionaria asevera una reducción de 400 has a 100 has de superficie conservada del Parque Nacional Los Remedios. Petición revisada, p. 7; y su anexo, p. 12.

<sup>39</sup> Petición original, pp.1 y 10.

- b. El Secretariado estima que la petición plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a los objetivos del artículo 1 Acuerdo, puesto que su análisis contribuye a la protección y el mejoramiento en el territorio de una de las Partes, mejora la observancia y aplicación de la legislación ambiental citada en la petición, y promueve la participación de la sociedad en la aplicación de la política ambiental, particularmente respecto de la protección y vigilancia del ANP del Parque Nacional Los Remedios.
- c. Con respecto a que se haya acudido a los recursos al alcance conforme a la legislación de la Parte, la Peticionaria interpuso el 1 de agosto de 2006 una demanda administrativa ante el TCAEM, quien resolvió la invalidez de los permisos para el derribo de árboles en el ANP en cuestión. La resolución fue revocada mediante una sentencia del 31 de enero de 2007 y el juicio administrativo fue sobreseído por falta de interés jurídico y legítimo. Sobre el estado que guarda dicho procedimiento, la Peticionaria afirma que ha sido terminado, por lo que ya no se encuentra pendiente de resolución. La Peticionaria afirma que presentó una denuncia popular ante la Profepa, la cual supuestamente no fue atendida.<sup>40</sup> El Secretariado considera que se han tomado las acciones razonables para acudir a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación mexicana.
- d. El Secretariado estima que la petición no se basa exclusivamente en los medios de comunicación, sino del conocimiento directo de los hechos de la Peticionaria. Por otro lado, la información que contiene la petición y sus anexos es de carácter técnico y jurídico recabada por la Peticionaria.

En resumen, habiendo revisado la petición a la luz de los factores del artículo 14(2) del ACAAN, el Secretariado estima que la aseveración sobre la supuesta omisión de las autoridades federales de vigilar y proteger el ANP del Parque Nacional Los Remedios, amerita una respuesta de México.

#### **IV. DETERMINACIÓN**

Por las razones que aquí se han expuesto, el Secretariado considera que la petición SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*) cumple con los requisitos del artículo 14(1) y amerita solicitar una respuesta de México con base en las consideraciones del artículo 14(2), respecto de la supuesta omisión de las autoridades federales mexicanas de vigilar y proteger el ANP del Parque Nacional Los Remedios.

Conforme a lo establecido por el artículo 14(3) del Acuerdo, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de esta determinación, y en circunstancias excepcionales, dentro de los 60 días siguientes a la misma. Dado que ya se ha enviado a la Parte una copia de la petición, de su versión revisada y de sus anexos respectivos, éstos no se acompañan a la presente determinación.

---

<sup>40</sup> *Ibid*, p. 2. Anexo de la petición original. Denuncia popular de fecha 14 de septiembre de 2006 interpuesta el 20 de septiembre de 2006 ante la delegación de la Profepa en el área metropolitana del valle de México por la Peticionaria.

Sometido respetuosamente a su consideración, el 20 de abril de 2007.

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*  
por: Paolo Solano  
Oficial jurídico  
Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Sr. Enrique Lendo Fuentes, Semarnat  
Sr. David McGovern, Environment Canada  
Sra. Judith E. Ayres, US-EPA  
Sr. Adrián Vázquez Gálvez, Director Ejecutivo, CCA  
Peticionaria

**APÉNDICE I**  
**Legislación ambiental citada en la petición**  
**sujeta al procedimiento de los artículos 14 y 15 del ACAAN**

---

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**Artículo 5o.** Son facultades de la Federación:

**VIII.** El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

**Artículo 15.** Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

**I.** Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

**XII.** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

**Artículo 28.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las

disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

**XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;**

**Artículo 45.** El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

**I.** Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

**II.** Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

**III.** Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

**IV.** Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

**V.** Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;

**VI.** Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y

**VII.** Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

**Artículo 46.** Se consideran áreas naturales protegidas:

**I.** Reservas de la biosfera;

**II.** Se deroga.

**III.** Parques nacionales;

**IV.** Monumentos naturales;

**V.** Se deroga.

**VI.** Áreas de protección de recursos naturales;

**VII.** Áreas de protección de flora y fauna;

**VIII.** Santuarios;

**IX.** Parques y Reservas Estatales, y

**X.** Zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que establezca la legislación local en la materia, podrán establecer parques y reservas estatales en áreas relevantes a nivel de las entidades federativas, que reúnan las características señaladas en los artículos 48 y 50 respectivamente de esta Ley. Dichos parques y reservas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de preservación ecológicas de los centros de población, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

**Artículo 47 BIS.** Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

**I.** Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

**a)** De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo.

En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

**b)** De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y

**II.** Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

**a) De preservación:** Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

**b) De uso tradicional:** Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales:** Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

En dichas subzonas se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas:** Aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

**e) De aprovechamiento especial:** Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.

En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales.

**f) De uso público:** Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.

En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

**g) De asentamientos humanos:** En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y

**h) De recuperación:** Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.

En estas subzonas deberán utilizarse preferentemente para su rehabilitación, especies nativas de la región; o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales.

En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas que lleven a cabo las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el Programa de Manejo respectivo como en los Programas de Ordenamiento Ecológico que resulten aplicables.

**Artículo 47 BIS 1.** Mediante las declaratorias de las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por una o más subzonas, que se determinarán mediante el programa de manejo correspondiente, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.

En el caso en que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.

En las reservas de la biosfera, en las áreas de protección de recursos naturales y en las áreas de protección de flora y fauna se podrán establecer todas las subzonas previstas en el artículo 47 Bis.

En los parques nacionales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.

En el caso de los parques nacionales que se ubiquen en las zonas marinas mexicanas se establecerán, además de las subzonas previstas en el párrafo anterior, subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

En los monumentos naturales y en los santuarios, se podrán establecer subzonas de protección y uso restringido, dentro de sus zonas núcleo; y subzonas de uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.

**Artículo 50.** Los parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

**Artículo 62.** Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

## CAPITULO VII

### Denuncia Popular

**Artículo 191.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

**Artículo 192.** Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

### **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

**Artículo 32 Bis.** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**VI.** Proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas, y promover para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales o locales, y de universidades, centros de investigación y particulares;

**VII.** Organizar y administrar áreas naturales protegidas, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración recaiga en gobiernos estatales y municipales o en personas físicas o morales;

### **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**

**Artículo 3.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

**V.** Estar fundado y motivado;

**VIII.** Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

### **Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas**

**Artículo 62.** La Secretaría podrá proponer al titular del Ejecutivo Federal la modificación de una declaratoria de área natural protegida, cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento a consecuencia de, entre otras, las siguientes circunstancias:

**I.** El desplazamiento de las poblaciones de vida silvestre que se encuentren bajo un régimen de protección;

**II.** Contingencias ambientales, tales como incendios, huracanes, terremotos y demás fenómenos naturales que puedan alterar o modificar los ecosistemas existentes en el área, o

**III.** Por cualquier otra situación grave, que haga imposible el cumplimiento de los objetivos de su establecimiento.

**Artículo 63.** Las propuestas de modificación a los decretos por los que se hubieren declarado áreas naturales protegidas, deberán referirse al cambio de categoría, extensión, delimitación, usos o actividades permitidas y, en su caso, las zonas o subzonas.

**Artículo 64.** Los decretos modificatorios de un área natural protegida, deberán sustentarse en estudios previos justificativos, y se darán a conocer en los términos previstos en el Capítulo I del Título Cuarto de este Reglamento.

**Artículo 69.** En materia de programas y zonas de restauración en las áreas naturales protegidas, corresponde a la Secretaría:

**I.** Coordinar las acciones de restauración tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales en las zonas de restauración ecológica;

**II.** Mantener las características originales del uso del suelo de los ecosistemas a restaurar, de modo que se evite el establecimiento de asentamientos humanos y la realización de actividades no compatibles con los objetivos de restauración, y

**III.** Autorizar la realización de actividades productivas en las zonas de restauración, cuando éstas resulten compatibles con las acciones previstas en los programas de manejo y de restauración respectivos.

**DECRETO que declara Parque Nacional “Los Remedios”, los terrenos del Estado de México, que el mismo limita** (publicado en el DOF el 15 de abril de 1938).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 18, 23 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 de su propio reglamento, y

CONSIDERANDO que dentro de los sitios de mayor atractivo que se encuentran en las inmediaciones de la Capital de la República, figura como lugar sumamente interesante, la zona de lomeríos conocida con el nombre de “Los Remedios”, cuyos contrastes orográficos imprimen a este lugar una típica belleza natural,

CONSIDERANDO que siendo este lugar uno de los que conserva las más primitivas tradiciones, es visitado por numerosos turistas, por lo que es necesario mejorar sus actuales condiciones mediante trabajos de reforestación con especies de ornato y forestales, que impriman mayor atractivo a esta zona que constituye además un lugar de interés, en lo que se refiere especialmente a la obra arquitectónica del acueducto y templo colonial, constituyendo así un bello sitio de atractivo para el turismo en general;

CONSIDERANDO que con los trabajos de reforestación que se han venido llevando a cabo en aquella zona, por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, se conseguirá restituir la vegetación perdida y proteger por consiguiente de los agentes físicos de desintegración, los lomeríos del contorno y restaurar el antiguo paisaje forestal de la comarca;

CONSIDERANDO que esta región no se conservaría de una manera conveniente ni se podría acondicionar para el mismo turismo, si se abandonara esta zona a los intereses privados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.-Se declara Parque Nacional, con la denominación de “Los Remedios”, Estado de México, la zona comprendida dentro de los linderos siguientes:

Partiendo del cerro de Moctezuma, se continúa con dirección Sureste hasta llegar al cerro Chiluca; de este punto el lindero sigue con dirección Sureste pasando por el cerro de Tenantongo; de aquí el lindero cambia hacia el Noreste hasta llegar a la loma de la Tepalcata, continuándose

con la misma dirección Noreste hasta llegar al lugar conocido por Cruz de Vicenteco; de este lugar el lindero sigue al Noroeste para llegar al paraje denominado El Repartidor, de cuyo lugar el lindero cambia hacia el Suroeste hasta el cerro Moctezuma, que fue el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.-El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su cuidado la reforestación, acondicionamiento y conservación del Parque Nacional a que se refiere el artículo primero del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.-El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación del Departamento del Distrito Federal, Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades locales, procederá a verificar las plantaciones que de acuerdo con las necesidades del lugar, sea necesario llevar a cabo.

ARTICULO CUARTO.-Los terrenos comprendidos dentro de los linderos fijados en el artículo primero del presente Decreto, quedarán en posesión de sus respectivos dueños, en tanto cumplan con las disposiciones que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del poblado y fomento del turismo.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.